



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN**

Neuquén, 10 de marzo de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que expida sobre la comunicación del Sr. Juez de paz de Las Lajas, por la que informa una situación planteada con relación a la falta de espacio para alojar a contraventores que cumplan días de arresto.

-I-

ANTECEDENTES

El 06/02/14 el señor juez de paz de Las Lajas, elevó a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones una nota remitida por la Comisaría de Las Lajas puso en conocimiento del juez que *"...no cuenta con las instalaciones edilicias necesarias y humanamente adecuadas para la permanencia o estadía de aquellas personas que hayan sido impuestas de la sanción de Arresto, según lo dispuesto por ese juzgado respecto a la comisión de infracciones o transgresiones al Código de Faltas Provincial..."*, expresando que el Sr. Juez contemplara que los ciudadanos que debieran cumplir con arresto lo hicieran en una unidad policial de la ciudad de Zapala.

En razón de ello, pidió directivas sobre el curso a seguir. Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

Así las cosas, esta subsecretaría entiende que las instrucciones solicitadas por el Sr. Juez de paz a la Dirección deben ser enmarcadas en las disposiciones del código de faltas vigente.

El código prevé el "arresto" como una de las dos sanciones que pueden aplicarse a las contravenciones tipificadas (cfr.art.2°), contemplando que -en aquellos casos en que proceda la sanción de multa- ésta se pueda transformar en "arresto" ante la falta de pago del infractor (art.3°).

Asimismo, el código fija como regla que el "arresto" debe cumplirse "sin rigor penitenciario", indicando que debe llevarse a cabo "*...en establecimientos especiales, en la Jefatura de Policía, comisarías o secciones especiales de las cárceles comunes...*" (cfr.art.5°).

Además, se establecen reglas especiales de ejecución de "arresto", ordenando que "*...Las mujeres o menores la cumplirán en establecimientos especiales o en secciones distintas de donde se hallaren los demás contraventores...*".

Finalmente, y como regla general, se prescribe que los contraventores "*...en ningún caso podrán ser alojados en compañía de acusados, procesados o condenados por delitos comunes...*"(cfr.art.5° *in fine*).

Por último, el código contempla la posibilidad de ejecutar la modalidad de "arresto domiciliario" para los casos en que "*...se tratare de una persona honesta, enferma o mayor de sesenta años. El que quebrantare el arresto domiciliario deberá cumplir el resto de la condena en el establecimiento público destinado a tal efecto...*" (cfr.art.6°).

El plexo normativo permite inferir que el "arresto", como sanción que supone una privación de la libertad ambulatoria

del infractor, no puede equiparse a la prisión ni a un tratamiento equivalente.

De allí que lo sugerido por la unidad policial de Las Lajas no parezca razonable, ya que, el traslado de persona a una unidad policial superior en distancia a los 50 km. agravaría las condiciones de esta privación de libertad más allá de lo razonable, haciendo recaer en las personas infractoras las falencias edilicias para el cumplimiento de este tipo de sanciones contravencionales.

En este sentido, de no existir lugar o establecimientos adecuados para que las personas se hallen alojadas, esta subsecretaría entiende que resultaría apropiado que se la implemente bajo la modalidad de "arresto domiciliario", pues, ante la ausencia de lugares acondicionados al tal fin, resultarían menos gravosas para las personas sancionadas.

Se insiste que no puede hacerles recaer en las personas infractoras una falencia imputable al Estado de contar con establecimientos adecuados para tal fin.

Además, la norma contravencional remarca que estas sanciones *no deben cumplirse con rigor penitenciario*, destacando para ello que *"...los contraventores no deben ser alojados conjuntamente con personas imputadas por delitos..."*, lo que denota una finalidad distinta a la que -en general- se contempla para las personas privadas de libertad, conforme a las reglas de la Ley 24.660.

-III-

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para su remisión a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.